

Expediente: **SCQ-131-0556-2021**  
Radicado: **RE-03531-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/06/2021** Hora: **14:30:36** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0556 del 12 de abril de 2021, se denuncia ante Cornare que "...en el proyecto "Casana" del municipio de San Vicente (sobre la vía 3 km antes del pueblo) se están realizando movimientos de tierra, tala y otras actividades en un área que era bosque nativo...".

Que el día 16 de abril de 2021, se realizó visita de atención a queja registrada mediante informe técnico IT-02830 del 19 de mayo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"Se realizó visita de verificación el día 16 de abril del 2021 al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°15'49.3380"N/ 75°20'41.0098"O de la vereda San Antonio del Municipio de San Vicente.

En el sitio se encontró un movimiento de tierra consistente en banqueos y apertura de vía.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19



*Para el desarrollo del movimiento de tierras, se realizó tala de árboles nativos e introducidos. Los residuos de esta actividad se encuentran dispuestos en las áreas de movimiento de tierras.*

*Existen algunas especies nativas, que se encuentran volcadas, debido a los taludes de corte generados por el movimiento de tierras.*

*Teniendo en cuenta la información de una valla en el sitio, se cuenta con visto bueno de movimiento de tierras por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente.*

*Así mismo, se cuenta con autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados para obra privada a nombre del señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ, para 39 árboles de ciprés y 63 de Pino Pátula. Esto mediante la Resolución 131-0922-2020 del 24 de julio del 2020, información que reposa en el expediente 05674.06.35700.*

*Los movimientos de tierra, se están llevando a cabo en la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el sitio; así mismo, en el mismo predio se ubica otra fuente hídrica.*

*Los movimientos de tierra adyacentes a la fuente hídrica, tienen altas pendientes, mayores al 100%. Y se observaron sin protección alguna y con los residuos de la tala. Estos taludes son adyacentes a la fuente hídrica sin nombre y se encuentran a 0.0m del borde la misma.*

#### **4. Conclusiones:**

- *En el predio ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente, en coordenadas 6°15'49.3380"N/ 75°20'41.0098"O. se está realizando un movimiento de tierra y tala de árboles, que cuenta con visto bueno del ente territorial y de la Autoridad Ambiental, respectivamente.*
- *Si bien ambas actividades cuentan con autorizaciones de los entes encargados, se llevaron a cabo movimientos de tierra adyacentes a la fuente a 0.0m de su margen derecha, es decir, se intervino la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre.*
- *En el predio se ubica otra fuente hídrica y su respectivo nacimiento, el cual no ha sido intervenido a la fecha. "*

Que mediante Oficio con radicado CS-04414 del 25 de mayo de 2021, se envió copia del informe técnico al municipio de San Vicente, con el propósito de que realizaran control y seguimiento al permiso otorgado teniendo en cuenta que el mismo se estaba ejecutando sin la observancia de lineamientos técnicos ni respetando zonas de protección.

Que el 21 de mayo de 2021 se realizó consulta en el Portal de la Ventanilla Única de Registro, con la finalidad de verificar el propietario del predio identificado con FMI 020-24135, encontrando como titular al señor Hernán Alonso Giraldo Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía 13838191.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sanción Ambiental Vigencia desde: F. 03-78/V.05  
13-Jun-19



Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02830 del 19 de mayo de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Hernán Alonso Giraldo Arbeláez, propietario del predio identificado con FMI 020-24135, en el cual se están presentando los hechos, por la intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el mismo predio, con los movimientos de tierra y generación de taludes con pendientes mayores al 100% a cero metros de distancia de su canal. Actividades realizadas en el predio ya mencionado, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Vicente. La anterior medida se impone fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0556 del 12 de abril de 2021.

- Informe técnico IT-02830 del 19 de mayo de 2021.
- Oficio con radicado CS-04414 del 25 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 13838191, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Hernán Alonso Giraldo Arbeláez para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones efectivas para evitar el arrastre y/o caída de material a las fuentes hídricas y sus nacimientos.
- Retirar el material de las rondas hídricas de protección.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** al señor Hernán Alonso Giraldo Arbeláez, que por el predio identificado con FMI 020- 24135, del cual es propietario, se encuentran dos fuentes hídricas, una de ellas con su respectivo nacimiento, por lo tanto no podrá intervenir las rondas hídricas de las mismos. Dichas rondas podrá consultarlas en las oficinas de Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

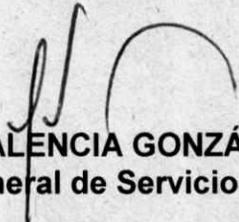
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Hernán Alonso Giraldo Arbeláez.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0556-2021**

*Fecha: 25/05/2021*

*Proyectó: Lina G. / revisó: John M.*

*Técnico: Randy G.*

*Dependencia: Servicio al Cliente*